



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Juan Eduardo Escobar Molina Marby Ennerietd Betancur Villada
Radicado	05001-40-03-013-2020-00906-00
Auto	Interlocutorio No. 879
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indica: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (...)*”. Así las cosas, la parte demandante deberá de aclarar por qué en el hecho cuarto manifiesta que los deudores se constituyeron en mora el 19 de agosto de 2018, pero en la pretensión primera aduce como fecha de la mora el 21 de julio de 2018; misma fecha que se observa como fecha de vencimiento en el pagaré N° 7703, aportado como base de la ejecución.
2. La parte demandante deberá de aclarar las pretensiones, toda vez que, en la primera, refiere como fecha de la mora el 21 de julio de 2018, pero en la segunda, solicita que los intereses moratorios sean liquidados desde el 19 de agosto de 2018.
3. Se observa que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado de **Promosumma S.A.S.**, data del 08 de enero de 2020, por lo que la parte deberá aportarlo actualizado, con una fecha no superior a tres (3) meses.
4. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y

subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que en el allegado al plenario se relaciona un correo electrónico que no se encuentra inscrito.

En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado para efectos de notificaciones.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 067 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 22 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac88bc9829ebbd36b083cab5d025f58e3db2acfc0b0c7d0837ab2c6beb1dd9f0

Documento generado en 21/04/2021 11:36:07 AM

Radicado No. 05001 40 03 013 2020-00906 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**